



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 26 de agosto de 2022. Doy cuenta a la señora Juez, respecto a la contestación de la demanda. Sírvese proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0414

Mocoa, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2021-00117.**
Demandante: TULIO JUANITO NARVÁEZ BURBANO
Demandado: FUNDACIÓN FRATERNIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva, bajo los lineamientos de las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Respecto a la contestación de la Fundación Fraternidad

Se observa por el Despacho que la contestación de la demanda aportada al expediente no satisface los requisitos legales para su admisión. Al respecto, señala el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado.

Considerando lo anterior se procede a puntualizar el motivo de la devolución de la contestación para que se proceda a ser **subsanado:**

1.1. Respecto al poder

La Ley 2213 del año 2022, dispuso normativamente respecto a los poderes y sus requisitos lo siguiente al tenor literal:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la representante legal de la parte pasiva se avizora que no cumple con los requisitos de Ley, por cuanto, en primer lugar no tiene la manifestación de aceptación expresa a quien le fuere conferido el poder, ni siquiera la antefirma, esto es, la abogada **Sara Inés González García**, y en segundo lugar, como ya se la ha requerido en anteriores oportunidades, la normatividad es suficientemente clara en exigir el requisito de que en el cuerpo del poder debe contener expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada que represente judicialmente a una parte procesal, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería a la abogada **Sara Inés González García** para actuar en representación la parte pasiva FUNDACIÓN FRATERNIDAD.

1.2. Respecto a la contestación de los hechos

Establece el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. lo siguiente:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá: (...).
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos. (...).”

Así las cosas, se tiene que la contestación bajo examen no hace un pronunciamiento adecuado de los hechos de la demanda, como puede observarse en lo concerniente a los hechos 2, 5 y 27, por cuanto, no manifestó las razones de su respuesta.

2. Respecto al requerimiento de subsanación del poder al abogado Plinio Fernando Alvarado Santander.

En lo concerniente al requerimiento realizado mediante providencia No. 0220 para subsanación del poder otorgado por la parte pasiva al abogado Plinio Fernando Alvarado Santander, si bien la representante legal de la Fundación Fraternidad realiza

un pronunciamiento de que el precitado abogado atraviesa una condición delicada de salud y que se le revoca el poder, lo cierto es que, este Despacho Judicial dispuso una orden a la parte pasiva no al abogado, la cual era que el poder fuere modificado y se anexara el correo electrónico del profesional del derecho que coincida con el informado en el Registro Nacional de Abogados, lo cual, no fue cumplido dando lugar a la aplicación de la advertencia de la auto antes mencionado, esto es, que se tendrá como no valido el poder otorgado al abogado Plinio Alvarado para que represente a la entidad demandada, y en consecuencia al no ser reconocida personería tampoco es susceptible de revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoia,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda efectuada por la parte pasiva FUNDACIÓN FRATERNIDAD, para que se corrija dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SARA INÉS GONZÁLEZ GARCÍA**, para representar judicialmente a la parte pasiva, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: La respectiva corrección se deberá realizar de forma íntegra en un solo escrito y cumpliendo los protocolos de gestión documental.

CUARTA: NO TENER como valido el poder otorgado al abogado PLINIO FERNANDO ALVARADO SANTANDER, para representación judicial de la parte demandada, asimismo tampoco tener en cuenta la revocatoria de poder, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 29 de agosto de 2022****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0d051004a5d1afd117794fd4e3dc465010c4bb764c99bda9f432f534c47e1d**

Documento generado en 26/08/2022 03:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>